



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 3091-2018-GRLL/GOB

Trujillo, 10 DIC 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4723739-2018, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don JUAN PABLO ROJAS COLONA contra la Resolución Gerencial Regional N° 5033-2018-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de mayo de 2018, don JUAN PABLO ROJAS COLONA, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reajuste de bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales;

Que, la Gerencia Regional de Educación, mediante Resolución Gerencial Regional N° 5033-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 06 de agosto de 2018, resuelve DENEGAR el petitorio de bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales, interpuesto por don JUAN PABLO ROJAS COLONA, personal cesante del sector;

Que, con fecha 28 de agosto de 2018, el recurrente interpone recurso de apelación contra la acotada resolución que DENIEGA su pretensión, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3008-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 05 de noviembre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, al haberse decretado en el año 2001 el DU N° 105-2001, un incremento del monto de la remuneración Básica (este incremento se le viene pagando en su totalidad), la Gerencia Regional de Educación, debió proceder al cálculo y pago de la bonificación personal de acuerdo al nuevo monto establecido para la remuneración básica y no como se viene pagando por concepto de bonificación personal, ni S/ 0.10 céntimos de sol;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente el reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas, más intereses legales;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: *Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los docentes y servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;*

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";*

Que, debe indicarse que lo solicitado por la recurrente (*reajuste de su bonificación personal con retroactividad al 1 de setiembre de 2001*), carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no podrá ser reajustado (Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Que, mediante Informe N° 2763-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA/PER de fecha 03 de agosto de 2018, la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación La Libertad concluye en denegar a don JUAN PABLO ROJAS COLONA, el reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal N° 172-2018-GRLL-GGR/GRAJ-SBPZ** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don JUAN PABLO ROJAS COLONA contra la Resolución Gerencial Regional N° 5033-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 06 de agosto de 2018, sobre reajuste de bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Salud, y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



REGION "LA LIBERTAD"

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL

